



República de Colombia
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Medellín, veintiuno (21) de octubre del año dos mil veinte (2020)

RADICADO	05001 31 03 017 2019 00286 00
PROCESO	VERBAL SIMULACION ABSOLUTA
DEMANDANTE	MARIA ELENA PALACIO para la sucesión de REINALDO ARTURO BUILES GIL
DEMANDADO	MARIA EUGENIA BUILES GIL KARINA BUILES PALACIO
AUTO	NIEGA SOLICITUD DE AUDIENCIA PRESENCIAL Y DE APLAZAMIENTO DE LA AUDIENCIA

Se niega la solicitud de realización de hacer la audiencia prevista para los días lunes 9 y martes 10 de noviembre de 2020, en forma presencial y no virtual como se dispuso, en el auto de la convocatoria.

Según se indica en el acápite de solicitud de la prueba testimonial por la parte demandante solo respecto del declarante Sigifredo Noreña se dice que tiene domicilio en la vereda bocatoma del municipio de Don Matías. Respecto de LUIS ALFREDO MOLINA LOPERA se anota dirección de su domicilio en Bello, respecto de ORLANDO DE JESUS CORRALES, se anota como domicilio Medellín e igualmente respecto de MARTA LUCIA CADAVID y de MARIA VICTORIA RAMIREZ ESTRADA.

Conforme a la previsión del parágrafo 2 del artículo 2 del decreto 806 de 2020, el señor abogado solicitante de la prueba por declaraciones podrá gestionar con el Municipio y con la Personería municipal de Don Matías, habilitar la conexión de sus declarantes domiciliados allí.

Respecto de los inconvenientes que se describen en cuanto a la gestión para la practica del dictamen invocado por la parte demandante. Se niega la solicitud de aplazamiento de la audiencia. Clara y objetivamente la situación invocada no constituye causa legal de aplazamiento de audiencia.

Lo anterior sin perjuicio de acotar que este medio de prueba está decretado en auto del 7 de julio de 2020, teniendo en cuenta la previsión del artículo 227, en orden a garantizar publicidad y derecho de contradicción del medio de prueba. Por consiguiente, en la fecha en que se presente el dictamen el juez ponderará el cumplimiento de esta garantía a la parte contra quien se aduce el dictamen.

Se pone de manifiesto que a términos del artículo 233 del Código General del Proceso:

“Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciere se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como indicio en su contra. Si alguna de las partes impide la práctica del dictamen, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión que la otra parte pretenda demostrar con el dictamen y se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales.

Parágrafo. El juez deberá tener en cuenta las razones que las partes aduzcan para justificar su negativa a facilitar datos, cosas o acceso a los lugares, cuando lo pedido no se relacione con la materia del litigio o cuando la solicitud implique vulneración o amenaza de un derecho propio o de un tercero”

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jose Manuel Cuervo Ruiz', with a large, sweeping flourish at the end.

JOSE MANUEL CUERVO RUIZ

JUEZ